



EB 2023/030

Resolución 088/2023, de 12 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ECKOING COMMUNICATION, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de gabinete de prensa y comunicación de información y difusión del Área de Movilidad y Sostenibilidad”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de febrero de 2022 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ECKOING COMMUNICATION, S.L. (en adelante, ECKOING o la recurrente) contra la adjudicación del contrato de “Servicios de gabinete de prensa y comunicación de información y difusión del Área de Movilidad y Sostenibilidad”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El mismo día 7 de febrero se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en este OARC / KEAO el día 9 del mismo mes.





TERCERO: Remitido el recurso a los interesados con fecha 14 de febrero, se han recibido las alegaciones de CONSEJEROS DEL NORTE 2006, S.L. (en adelante, CONSEJEROS) el día 15 de febrero.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de S.S.G. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Nos hallamos ante un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El objeto del recurso es la adjudicación del contrato.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso especial ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.



SEXTO: Alegaciones de la recurrente

El recurso se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

- a) El acuerdo de la Mesa de contratación que sustentan la aceptación de la oferta sospechosa de anormalidad es totalmente desacertado. Y ello porque, de conformidad de la justificación de la baja aportada por la adjudicataria, se desprende que se va a poder realizar la prestación con el 52% del tiempo de trabajo de una persona, lo cual no parece viable atendiendo al alcance de los trabajos a realizar.
- b) Por otro lado, el precio ofertado de 1.500 €/mes es extremadamente bajo para las tareas a realizar y provoca una ruptura del mercado, de forma que las ofertas económicas de este tipo conllevan a que la calidad del trabajo se vea resentida, así como las condiciones salariales de los trabajadores del sector a los que se les impide retribuir con salarios dignos.

SÉPTIMO: Alegaciones de CONSEJEROS

La adjudicataria se opone a la pretensión del recurso sobre la base de que los cálculos del precio ofertado se ajustan a los porcentajes que se exigen en los pliegos y con unos márgenes de beneficio muy ajustados. Por otro lado, la situación del mercado en el sector es cada vez más competitiva y en otras ocasiones ha tenido que sufrir las consecuencias de un planteamiento de precios a la baja. En todo caso, y dada la larga experiencia en trabajos similares, la alegante tiene la capacidad necesaria para realizar las tareas requeridas a plena satisfacción del cliente.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Bilbao se opone a la impugnación, en síntesis, con los siguientes argumentos:



a) En primer lugar, ha de reseñarse que el procedimiento contradictorio llevado a cabo por el Ayuntamiento ante ofertas presuntamente anormales ha sido correcto. En efecto, ante la identificación de la oferta de CONSEJEROS como anormalmente baja, se cursó requerimiento para que concretase los extremos más relevantes para justificar la viabilidad de su oferta y el servicio promotor, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, estimó que la oferta podía ser debidamente cumplida.

b) El recurso presentado por ECKOING carece de argumentos que quiebren el principio general de adjudicación a la oferta más ventajosa. Así, la alegación presentada tiene un carácter político-económico que puede ser compartida o no, pero que no es de aplicación al contexto normativo y regulado de la Contratación Pública. En conclusión, al recurrente no presenta argumentos que revelen incumplimientos materiales o formales en el tratamiento realizado a la oferta de CONSEJEROS.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El recurso se fundamenta en el desacuerdo respecto de la aceptación por parte del poder adjudicador de la justificación de la oferta anormalmente baja presentada por CONSEJEROS, mercantil que ha resultado finalmente adjudicataria del contrato licitado. A continuación, se exponen las consideraciones de este Órgano acerca de ello:

a) Sobre la motivación de la estimación de las justificaciones de la oferta

Alega la recurrente que la decisión de dar por buena la justificación de CONSEJEROS por el poder adjudicador sobre la viabilidad de la oferta es desacertada o, lo que es lo mismo, que no está de acuerdo con la motivación dada. Esta alegación debe ser desestimada por las siguientes razones:



- 1) Este Órgano ha manifestado en ocasiones precedentes (ver, en este sentido la Resolución 114/2019), que el poder adjudicador goza de un amplio margen de discrecionalidad, cuyos límites son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, así como el seguimiento de los principios generales de la contratación pública, especialmente el de igualdad de trato y no discriminación, para determinar si la oferta analizada puede ser normalmente cumplida (ver, por todas, la Resolución 62/2016). En este caso, no se aprecia que el Ayuntamiento de Bilbao haya dejado de respetar ninguno de dichos límites. Así, la decisión impugnada se ha basado en un informe que acepta las posibles justificaciones con los siguientes argumentos: (i) la corrección del desglose de porcentaje de costes laborales, de conformidad con el establecido en el pliego, (ii) la coherencia con la oferta técnica de las dedicaciones para cada miembro del equipo destinado y (iii) la estimación de la justificación de los salarios de conformidad con el convenio colectivo indicado por CONSEJEROS, tanto en la Declaración responsable de cumplimiento de requisitos previos como en el trámite de justificación del artículo 149 LCSP.
- 2) Por otra parte, en contra de lo manifestado por la recurrente sobre la inviabilidad de prestar el servicio con una dedicación del 52% del tiempo de trabajo de una persona, ha de señalarse que el poder adjudicador ya valoró dicha circunstancia en los criterios sujetos a juicio de valor, otorgando a la oferta de CONSEJEROS la segunda mejor puntuación, lo que conlleva no atender dicha alegación y ahora, con ocasión del trámite del artículo 149 LCSP, dicha dedicación se vuelve a estimar como correcta y coherente con lo expuesto en la oferta.
- 3) Tampoco pueden estimarse las alegaciones relativas a salarios dignos o de ruptura del mercado por ofertar precios bajos. Al respecto, es de señalar que la finalidad del procedimiento establecido en el art. 149 de la



LCSP es detectar ofertas que comprometan la viabilidad del contrato. Por esta razón, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a empresas que van a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios o incluso a pérdidas si dicha ejecución se acredita viable (ver, en este sentido, la resolución 1/2017 de este OARC / KEAO, así como la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10/9/2020, asunto C-367/19, ECLI:EU:C:2020:685, que solo permite excluir las ofertas de precio “0” cuando se pruebe en el correspondiente procedimiento contradictorio su carácter anormalmente bajo). En el presente caso, los salarios a abonar cumplen con el Convenio Colectivo de aplicación, por lo que, en principio, no existe incumplimiento social o laboral que justifique el rechazo de la oferta, tal y como se establece en el apartado 4º del artículo 149 LCSP.

- 4) Por último, este Órgano estima que el acto impugnado se encuentra suficientemente sustentado. Debe recordarse igualmente que la decisión de aceptar una oferta inicialmente sospechosa de anormalidad requiere únicamente de una motivación simple, a diferencia de lo que sucede con la decisión de rechazarla, que precisa de una motivación reforzada (ver, por ejemplo, la Resolución 42/2015 del OARC / KEAO). Esta diferente exigencia se deriva del hecho de que la aceptación de una oferta especialmente baja no es sino la aplicación del principio general de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1 LCSP) y la consecuencia natural del procedimiento de selección de las proposiciones, que busca que éstas sean tan provechosas como sea posible para el poder adjudicador; por el contrario, el rechazo de una oferta teóricamente ventajosa es, en el contexto de un procedimiento de adjudicación, un acto que debe acompañarse de una exhaustiva acreditación de que no puede ser razonablemente cumplida por ser una excepción a dicho principio general. Esta consideración no se opone a que el artículo 149.6 LCSP diga ahora que la aceptación de la oferta requiere la debida motivación, pues se refiere a establecer el carácter



esencial de dicha motivación para la validez de la aceptación, y no a elevar su intensidad. En conclusión, el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica y, además, su decisión goza «iuris tantum» de una presunción de validez que no ha sido desvirtuada por la recurrente mediante pruebas o argumentos que acrediten que la justificación de CONSEJEROS no es viable por implicar incumplimientos normativos o basarse en hipótesis o prácticas inadecuadas, o por ser incompleta (ver el artículo 149.4 LCSP).

b) Conclusión

A la vista de lo expuesto en el apartado anterior el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por ECKOING COMMUNICATION, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de gabinete de prensa y comunicación de información y difusión del Área de Movilidad y Sostenibilidad”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 LCSP.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko maiatzaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de mayo de 2023